



0264 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0037271-2013 y el Informe N° 390-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 06878-2012-DRELM de fecha 19 de diciembre de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Jaime Zanabria Gómez, profesor cesante, contra la Resolución Directoral UGEL-03 N° 3283 de fecha 19 de abril de 2012, que declaró improcedente, su solicitud sobre pago de reintegro por haber cumplido 30 años de servicios oficiales;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 06878-2012-DRELM fue notificada el 17 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 05 de febrero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que la resolución impugnada hace una inadecuada interpretación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, además no se ha considerado la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que ha dispuesto como precedente obligatorio, la aplicación de la remuneración total, entre otros, para el cálculo y otorgamiento de la asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios, la mujer, y veinticinco (25) años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicios, la mujer, y treinta (30) años de servicios, el varón;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los



artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que “no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)”; en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el señor Pedro Jaime Zanabria Gómez tiene la calidad de cesante, por lo que no sería vinculante el precedente contenido en la Resolución de Sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 06878-2012-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don **PEDRO JAIME ZANABRIA GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 06878-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación